



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 de julio de dos mil veintidós (2022).

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00240-00.
ACCIONANTE: Juan Manuel Hernández Hernández ¹
ACCIONADAS: Ministerio de Relaciones Exteriores ²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Libre Locomoción y Educación

Sentencia N. 087

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 07 de julio de 2022, el señor **Juan Manuel Hernández Hernández**, a nombre propio, instauró acción de tutela contra el **Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Libre Locomoción y a la Educación.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que proceda a asignarle la cita correspondiente para la obtención de su pasaporte.

Del Trámite

La tutela fue admitida por este despacho mediante Auto del 08 de julio de 2022, y notificada a la parte accionada a través de los canales electrónicos oficiales, indicándole que contaba con dos (02) días para manifestarse en relación con los hechos de la demanda.

Contestación de la demanda

La entidad accionada **Ministerio de Relaciones Exteriores**, allegó contestación de la demanda el día 13 de julio de 2022, dentro del término otorgado, en la que manifestó que las Oficinas de Expedición de Pasaportes a nivel nacional, han tenido que tomar medidas que garanticen el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad decretados en la Resolución 666 de 2020 para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo las restricciones de aforo al interior de las oficinas.

Debido a estas restricciones, se implementó una plataforma de agendamiento de citas virtuales que permiten controlar el número de personas que acuden a cada oficina, conforme a lo ordenado en los protocolos de bioseguridad y la capacidad logística de cada Oficina de Pasaportes.

A pesar de los más de 3.000 ciudadanos atendidos diariamente en las tres sedes de Bogotá, se ha generado un significativo aumento de peticiones por parte de los ciudadanos que requieren cita prioritaria para tramitar su pasaporte, las cuales son atendidas dentro del término legal y en orden de llegada **asignando algunas citas prioritarias a diario luego de estudiar los soportes y atendiendo a las urgencias particulares.**

¹ Notificaciones Accionante: andresbushnell@gmail.com; clodedhernandez576@gmail.com;

² Notificaciones Accionada: judicial@cancilleria.gov.co; contactenos@cancilleria.gov.co;

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0240-00.
DEMANDANTE: Juan Manuel Hernández Hernández
DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Que sobre el caso en particular, y con la finalidad de hacer una excepción en la asignación de citas, **se requiere que el señor JUAN MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ presente ante la Oficina de Pasaportes Calle 53 los soportes que respalden la asignación de la cita de manera excepcional, como tiquetes de viaje, o documentos que soporten su urgencia**, Así mismo debe allegar los registros de ingreso al sistema de agendamiento, mediante los cuales se evidencie que desde el mes de marzo de este año no ha podido obtener una cita para la expedición de su pasaporte, teniendo en cuenta que se hace un lanzamiento de citas a diario en las tres oficinas de Bogotá, las cuales se generan con oportunidad de atención para el siguiente día

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO El Despacho se centrará en determinar, si la acción de tutela es el mecanismo procedente para ordenar a la accionada a asignar una cita para efectos de que el accionante pueda tramitar su pasaporte y así garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

RECAUDO PROBATORIO No obran documentos adicionales al escrito de tutela.

ASPECTOS GENERALES

De la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública s.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)”* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: *“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.”*³

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.

³ Sentencia T-176 de 2011 – M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial; Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: **“(i) estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, “esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”** Sentencia T-237 de 2015.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por Activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares⁴.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Juan Manuel Hernández Hernández**, a nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la Libre Locomoción y a la Educación., legitimado para presentar la acción como quiera que tiene pendiente la asignación de una cita prioritaria para la gestión de su pasaporte, la cual aduce no le ha sido asignada después de más de tres meses de estarla solicitando.

⁴ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0240-00.
DEMANDANTE: Juan Manuel Hernández Hernández
DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Legitimación por Pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la presente acción de tutela, **el Ministerio de Relaciones Exteriores** se encuentra legitimado por pasiva, dado que ante este se ha intentado presentar la solicitud de agendamiento de cita por la parte del actor, la cuál afirma no ha sido atendida pese a la urgencia que presenta el solicitante.

Frente la inmediatez. El artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la no consecución de asignación de una cita a través del aplicativo virtual que la accionada ha dispuesto para el trámite del pasaporte colombiano, situación que según el accionante se presenta desde el mes de marzo del hogafío, por lo que este estrado judicial considera que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Por último, el requisito de **Subsidiariedad** es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que el Ministerio De Relaciones Exteriores allegó contestación en la que informa que ofrece al accionante un trámite administrativo en pro de gestionar la solicitud por el requerida.

De la libertad de locomoción.

Se trata de un derecho fundamental inherente al ser humano, que consiste en poder transitar o desplazarse con libertad de un lado a otro dentro del territorio nacional. Este derecho no es absoluto y se encuentra restringido en la medida en que puede llegar a verse afectado legítimamente, por ejemplo, cuando se está cumpliendo una sanción penal o una decisión de las autoridades. La H. Corte Constitucional ⁵ se refirió al concepto y alcance de este derecho que se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, en el siguiente sentido:

“Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.”

El artículo 24 de la Constitución protege el derecho a la libertad de locomoción desde dos acepciones, de una parte, se trata del **derecho a movilizarse dentro del territorio y a salir de él**, especialmente por las vías y el espacio público y, de otra parte, el derecho a residenciarse y permanecer en Colombia.

Del Derecho a la Educación:

El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Artículo 67. La **educación es un derecho** de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella

⁵ Constitucional en sentencia C – 511 de 2013

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0240-00.
DEMANDANTE: Juan Manuel Hernández Hernández
DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

El derecho a la educación es considerado fundamental porque es inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura., sin embargo, la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo, y, como ya se mencionó anteriormente, según los hechos narrados en la demanda y la contestación hecha por la demandada, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo sumario para la protección del derecho a la educación invocado por el actor en su demanda no cumpliría con el requisito básico de procedibilidad de la **Subsidiariedad**, en el entendido de que se encuentran trámites administrativos que agotar ante la entidad.

CASO CONCRETO:

Manifiesta el actor que con el fin de adelantar estudios en el exterior en diseño, decidió iniciar un curso de inglés en la ciudad de Toronto, Canadá; por lo que desde el mes de marzo de la presente anualidad, acudió ante una agencia especializada en el área, la cual le exige la expedición de su pasaporte para iniciar el trámite de solicitud de visa; por lo que desde ese mismo mes en reiteradas oportunidades ha intentado obtener una cita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores sin que haya obtenido resultado en el agendamiento pues en la plataforma digital destinada por la Accionada para tal fin siempre sale un anuncio que informa que no hay citas disponibles para el trámite seleccionado.

Al corrérsele traslado de la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores, además de exponer la forma en la que se están gestionando estos trámites, manifestó al despacho lo siguiente:

Sobre el caso en particular, y con la finalidad de hacer una excepción en la asignación de citas, se requiere que el señor **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** presente ante la Oficina de Pasaportes Calle 53 los soportes que respalden la asignación de la cita de manera excepcional, como tiquetes de viaje, o documentos que soporten su urgencia, Así mismo debe allegar los registros de ingreso al sistema de agendamiento, mediante los cuales **se evidencie que desde el mes de marzo de este año no ha podido obtener una cita para la expedición de su pasaporte**, teniendo en cuenta que se hace un lanzamiento de citas a diario en las tres oficinas de Bogotá, las cuales se generan con oportunidad de atención para el siguiente día.

De lo contrario deberá realizar el respectivo procedimiento de agendamiento de citas en el siguiente link:

<https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/agendamiento.xhtml>

Teniendo en cuenta tanto los hechos narrados por el actor en la demanda, como la respuesta emitida por la entidad demandada, se tiene que el caso reviste de una situación especial y excepcional por lo que debe acercarse el tutelante a la oficina de pasaportes de la calle 53 con los soportes que respalden la asignación de una cita excepcional como tiquetes de viaje o documentos que demuestren su urgencia además de los registros de ingreso al sistema de agendamiento mediante los cuales se evidencie que desde el mes de marzo no ha podido obtener una cita para la expedición del pasaporte.

Con base a lo anterior, este despacho considera que la parte actora cuenta con un mecanismo alternativo para proteger los derechos presuntamente vulnerados, esto es, acudir en forma presencial a la oficina de pasaportes de la calle 53 con los documentos que acrediten su urgencia para efectos de que el ministerio priorice el trámite de la expedición del documento **luego de estudiar los soportes y atendiendo a las urgencias particulares**, razón por la que se negará la acción impetrada

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0240-00.
DEMANDANTE: Juan Manuel Hernández Hernández
DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

PRIMERO. - NEGAR la acción impetrada por **Juan Manuel Hernández Hernández** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.826.424, en contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO – INSTAR al señor Juan Manuel Hernández Hernández, para que se presente ante la Oficina de Pasaportes Calle 53, allegando los soportes que respalden la asignación de la cita de manera excepcional, como tiquetes de viaje, o documentos que soporten su urgencia, así como los registros de ingreso al sistema de agendamiento, mediante los cuales se evidencie que desde el mes de marzo de este año no ha podido obtener una cita para la expedición de su pasaporte.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema Consulta De Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6034067e7c1c7b0ac82881fb1b8fd4cacfa352e507946ff8e10da4f97441cc7**

Documento generado en 19/07/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>